

NOTAS EXPLICATIVAS

1. El Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas se publica con arreglo a las disposiciones del artículo 18 de la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE ⁽²⁾.

De conformidad con la entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), el Catálogo común incluye también las variedades de países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que cumplen con los requisitos del Acuerdo ⁽³⁾.

En dicho Catálogo se enumeran las variedades cuyas semillas, en aplicación de los artículos 20 y 19 de la mencionada Directiva, no están sometidas en la Comunidad Europea a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad, salvo en los casos previstos en los apartados 2 y 7 del artículo 15 y en el artículo 19 de dicha Directiva.

2. El Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas se publicó por primera vez el 21 de julio de 1975 ⁽⁴⁾. La presente edición, que es la 21^a, sustituye a la 20^a ⁽⁵⁾. En ella se enumeran las variedades que, a partir del 24 de abril de 1999 a más tardar, ya no estarán sometidas en el territorio del conjunto de la Comunidad a una restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad, salvo en los casos previstos en la Directiva mencionada anteriormente.

3. El Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas se subdivide según las especies contempladas en la Directiva. Dentro de cada especie se enumeran las variedades siguiendo el orden alfabético de las denominaciones varietales admitidas o, cuando sea apropiado, en subespecies. Las denominaciones varietales admitidas son:

- a) las denominaciones bajo las que se ha admitido oficialmente una variedad en los Estados miembros o países de la AELC; con arreglo a las disposiciones del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 70/457/CEE, cada Estado miembro sólo podrá admitir las nuevas variedades a las que se aplique una única denominación. Una misma variedad sólo podrá admitirse bajo una denominación en otro Estado miembro por motivos justificados;
- b) las demás denominaciones bajo las que todavía se comercializan las semillas de la variedad (antiguas variedades).

Cuando las semillas de una variedad se comercializan bajo varias denominaciones, se ha escogido, para simplificar, una denominación convencional. Por regla general, la denominación convencional indica la denominación oficial atribuida a la variedad en el primer país de admisión conocido. Todas las indicaciones relativas a la variedad se clasifican bajo dicha denominación. En lo que se refiere a las demás denomina-

ciones de la variedad, únicamente se hace referencia a la denominación convencional con la que están relacionadas.

4. El Catálogo consta de cuatro columnas:

— *columna 1*: «Variedad»,

— *columna 2*: «País de admisión de la UE»,

dicha columna se subdivide en epígrafes relativos a los diversos Estados miembros, ordenados según las abreviaturas,

— *columna 3*: «País de admisión de la AELC» (por el momento solamente Noruega),

— *columna 4*: «Observaciones».

En la columna 1 se recogen, por orden alfabético, todas las denominaciones varietales.

Cuando se trata de una denominación convencional, las indicaciones relativas a la variedad se distribuyen en las cuatro columnas, tal y como se explica en el punto 5.

Cuando se trata de una denominación que no es convencional, se hace referencia, en la columna 4, a la denominación convencional, según el siguiente ejemplo;

BETA VULGARIS L.

1	2	3	4
Autamono			= Maribo auta mono

5. En el caso de las denominaciones convencionales, se recogen en las cuatro columnas las siguientes indicaciones relativas a la variedad:

5.1. *Columna 1*

Inmediatamente debajo de la denominación convencional se repiten, precedidas de un guión, las demás denominaciones de la variedad bajo las que ésta se ha admitido oficialmente en los Estados miembros o países de la AELC (por orden alfabético), a razón de una denominación como máximo por país de admisión.

En lo que se refiere a las denominaciones varietales no incluidas, véase el punto 5.3.

5.2. *Columnas 2 y 3*

— En el epígrafe correspondiente a los Estados miembros o países de la AELC que hayan admitido oficialmente una variedad figura un asterisco.

— Se basó exclusivamente en el criterio de distinguibilidad, estabilidad y homogeneidad y siempre que la variedad referida haya sido admitida en otro Estado miembro o país de la AELC.

— En la mayoría de los casos, el asterisco va acompañado de un número, que designa al responsable de la selección conservadora previsto por el

⁽¹⁾ DO L 225 de 12.10.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 25 de 1.2.1999, p. 27.

⁽³⁾ Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, 1992.

⁽⁴⁾ DO C 164 de 21.7.1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 264 A de 30.8.1997, p. 1.

país de admisión. Los nombres correspondientes a esos números de código se adjuntan en la lista de nombres del responsable o responsables de la selección conservadora y de autoridades que disponen de la lista de nombres de los responsables de la selección conservadora.

- Si en lugar de dicho número figura una «x», ello significa que el país de admisión ha previsto varios responsables de la selección conservadora; los interesados podrán obtener sus nombres dirigiéndose a la autoridad del Estado miembro o país de la AELC de que se trate indicada en la lista adjunta.
- Un número o una «x» subrayada indican que las personas así designadas han sido nombradas también responsables por otros países de admisión, respecto de los cuales el asterisco no va acompañado de un número ni de una «x».
- Las mencionadas indicaciones se anotan siempre en la línea correspondiente a la denominación bajo la que se ha admitido oficialmente la variedad en el Estado miembro o país de la AELC de que se trate (punto 5.1).

5.3. Columna 4

En esta columna se incluyen las siguientes indicaciones:

- el nivel de ploidía de la variedad se indica mediante las letras «D» (diploide), «P» (poliploide o triploide) y «T» (tetraploide);
- la ploidía de los componentes portasemillas y polinizadores de cultivos de producción de semillas de remolachas azucareras y forrajeras es la siguiente:

(1) 2 n	Diploide con esterilidad masculina
(2) 2 n × 2 n	Hembra con esterilidad masculina diploide con un macho diploide
(3) 4 n × 2 n	Hembra con esterilidad masculina tetraploide con un macho diploide
(4) 2 n × 4 n	Hembra con esterilidad masculina diploide con un macho tetraploide
(5) 2 n × (2 n + 4 n)	Hembra con esterilidad masculina diploide con un macho anisoploide
(6) 4 n	Tetraploide sin esterilidad masculina
(7) 2 n + 4 n	Diploide y tetraploide sin esterilidad masculina;

— la monogermia y la plurigermia se indican, respectivamente, mediante las letras «m» y «M»;

— las variedades híbridas se señalan con la letra «H»;

— las denominaciones varietales que, en su caso, no se incluyen en el punto 5.1 se mencionan por orden alfabético, seguidas de la abreviatura del Estado miembro o país de la AELC en donde se emplea dicha denominación:

— cuando diversas variedades de una misma especie llevan la misma denominación, dichas variedades van acompañadas de un número romano escrito entre paréntesis;

— para indicar que un Estado posee la autorización para prohibir la comercialización de las semillas de una variedad (apartado 2 del artículo 15 o artículo 19 de la Directiva anteriormente mencionada), se utiliza la expresión «ex», a la que se añaden la abreviatura del Estado miembro o país de la AELC y la fecha de dicha autorización. La abreviatura «lim» indica que la mencionada autorización tiene un carácter limitado;

— cuando en un Estado miembro o país de la AELC se ha ampliado la fecha límite hasta la que las semillas y plantas siguen sometándose a restricciones de comercialización en lo que se refiere a la variedad (apartado 7 del artículo 15 de la Directiva anteriormente mencionada), se hace mención de la fecha a partir de la que finaliza la ampliación, acompañada de la abreviatura del Estado miembro o país de la AELC de que se trate;

— cuando, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 70/457/CEE, se suprime una variedad del Catálogo y se concede un plazo para la comercialización de la semillas, el vencimiento de dicho plazo se indica mediante la fecha precedida de la letra «f».

Otra información aparece en notas a pie de página o en una «Lista de notas».